



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-18-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de abril de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523000897**, requiriendo:

“Quisiera la información del siguiente servidor público:

- 1. C.V en versión pública de [...].*
- 2. Quejas por acoso laboral en la [sic] áreas administrativas de la SCJN en contra de [...].*
- 3. Fecha de ingreso a la SCJN de [...], todos los puestos que ha tenido en la SCJN, justificación para las promoción [sic] de puesto.*
- 4. Justificación por la que [...] es la titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos*
- 5. todos los mails en versión pública de [...] desde el 16 de enero de 2023 a la fecha.*

6. Saber si la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos o alguna área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha celebrado contratos de prestación de servicios profesionales con la Editorial Sexto Piso.
7. Conocer si [...], [...], [...], [...] o alguna persona servidora pública ha sido administrador de algún contrato celebrado entre la SCJN y la Editorial Sexto Piso.
8. En caso de que exista algún contrato celebrado entre la SCJN y Editorial Sexto Piso, quisiera conocer el monto del mismo y copia en versión pública de la contrato [sic].
9. Plan de trabajo anual de [...] como titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.
10. Deseo conocer los proyectos actuales de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos a cargo de [...].
11. Lista del personal a cargo de [...], con CV en versión pública.
12. Información detallada de todos los eventos que ha participado [...] como Directora General de Derechos Humanos y/o Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humano, así mismo deseo una lista de cada evento con su justificación del por que asistió y el por que se realizó dicho evento, así mismo conocer si en algún evento se conto con la participación de la Editorial Sexto Piso. [sic]
13. Lista detallada de las funciones de [...] como Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.
14. Información detallada del evento del viernes 24 de marzo de 2023 con colectivos de personas desaparecidas, a sí [sic] mismo quisiera conocer la convocatoria pública del evento, colectivos que asistieron, si esta convocatoria se compartió con la red de enlaces nacionales y saber si en este evento se contrato [sic] o se tuvo alguna participación de la Editorial Sexto Piso, así mismo conocer si dicho evento fue transmitido por las redes sociales de la SCJN, o si en su caso existe información disponible en alguna página de la SCJN, así mismo la transcripción del discurso inaugural y cierre en versión pública de [...] en dicho evento.
15. Quisiera conocer si existen quejas por acoso laboral en contra de [...] en algún área administrativa de la SCJN.
16. Quisiera copia siempre [sic] y en versión pública con los datos testados de todos los oficios que [...] ha firmado desde el 16 de enero de 2023 a la fecha.
17. Información de la relación laboral o personas [sic] que existe entre [...] y las personas [...] y [...] de la Editorial Sexto Piso.
18. Conocer si hay alguna contrato [sic] de prestación de servicios con la SCJN y [...], [...], [...], [...], [...].”

II. Acuerdo de admisión. En acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0242/2023**.

III. Requerimientos de información. Por oficios electrónicos de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia requirió a diversas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se describe:

| Instancia | Oficio | Puntos de la solicitud |
|---|-------------------------|-------------------------------|
| Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) | UGTSIJ/TAIPDP-1739-2023 | Puntos 1, 3 y 4, 11, 17 y 18 |
| Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) | UGTSIJ/TAIPDP-1740-2023 | Puntos 2 y 15 |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) | UGTSIJ/TAIPDP-1741-2023 | Puntos 2 y 15 |
| Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) | UGTSIJ/TAIPDP-1742-2023 | Puntos 5, 9, 10, 12 a 14 y 16 |
| Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) | UGTSIJ/TAIPDP-1743-2023 | Puntos 6 a 8 y 18 |

IV. Informe de la DGRARP. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/369/2023, a través del cual se informó:

“Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP-1741-2023, se emite el informe para atender la solicitud con folio 330030523000897, en la que se pide:

[...]

Para dar respuesta, se precisa que esta dirección general sólo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la

¹ **Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Nación (ROMA), y 2, fracción IV², del Acuerdo General de Administración V/2020, lo que también se prevé en esos términos en los artículos DÉCIMO, fracción II³, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción II⁴, del Acuerdo General de Administración I/2022, en los que se establece que funge como autoridad substanciadora en asuntos de violencia sexual o de género y de acoso laboral.

Con base en lo anterior, se informa que esta dirección general no es competente para recibir ni conocer de quejas o denuncias, puesto que esa facultad le corresponde a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), de conformidad con el artículo 14 del ROMA y demás normativa aplicable.

[...]

V. Informe de la UGCCDH. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio UGCCDH-122-2023, en el que se señaló:

“Me refiero a su oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1742-2023, recibido el 24 de abril de 2023, mediante el cual se solicita a esta Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH), brindar un informe relativo a un cuestionamiento contenido en la solicitud de información identificada con el folio PNT 330030523000897 y folio interno UT-A/0242/2023.

La consulta plantea, de manera textual, lo siguiente:

[...]

Considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁵ así como lo establecido en el artículo 13 de la

² **Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

³ **ARTÍCULO DÉCIMO.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)

⁴ **Artículo 5.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)

⁵ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁶ la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.

5. Todos los mails en versión pública de [...] desde el 16 de enero de 2023 a la fecha.

Con relación a la solicitud de los correos electrónicos en versión pública de la servidora pública [...], se hace de su conocimiento que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, entre cuyas disposiciones señala el objeto de regular la asignación, administración, operación y uso de bienes y servicios institucionales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 61 de dicho Acuerdo dispone que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico y que su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 en relación con el diverso 72 del ordenamiento en cita, las personas usuarias son las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

En ese sentido, una vez consultada la cuenta de correo electrónico referida, se informa que, a la fecha no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió desde el 16 de enero de 2023 a la fecha, motivo por el cual la información se considera inexistente.

9. Plan de trabajo anual de [...] como titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

⁶ **Artículo 13.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

⁷ Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VIII-2022%20DGTI-CGA%20VF\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VIII-2022%20DGTI-CGA%20VF(1).pdf)

Se informa que el Plan de Trabajo Anual actualmente aplicable a la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos es público y está disponible para ser consultado por la persona solicitante en la siguiente liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/metas_objetivos/2023-04/21_Ojetivos_y_Metas_2023_CGAP_UGCCDH.pdf

10. Deseo conocer los proyectos actuales de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos a cargo de [...].

En términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia, los cuales señalan que: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese contexto le comunico que al no existir una obligación de contar con o elaborar un documento con las características señaladas en la solicitud, es decir, un documento que dé cuenta de los proyectos actuales en la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos que están a cargo de [...] para dar respuesta a esta solicitud, la información requerida es inexistente.

12. Información detallada de todos los eventos que ha participado [...] como Directora General de Derechos Humanos y/o Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así mismo deseo una lista de cada evento con su justificación del porqué asistió y el por qué se realizó dicho evento, así mismo conocer si en algún evento se contó con la participación de la Editorial Sexto Piso.

En términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia, los cuales señalan que: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido, no existe obligación de la servidora pública [...] de contar con o elaborar un documento con las características señaladas en la solicitud, es decir, un documento en el que se integre, para dar respuesta a la solicitud, la información detallada de todos los eventos en los cuales ha participado [...] como Directora General de Derechos Humanos y/o Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos; así como una lista en la cual se integren todos los eventos referidos con la justificación de su asistencia a cada uno y los motivos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que justifican su realización, o quiénes participaron en los mismos. Por ende, al no existir dicha obligación, la información es inexistente.

Aunado a lo anterior, la solicitud relativa a ‘todos’ los eventos en los que ha participado la titular del área es un planteamiento genérico en la medida que no describe los eventos concretos sobre los que se solicita información. Por lo tanto, los términos en que está planteada la solicitud impiden que se dé respuesta a lo requerido.

La necesidad de hacer identificable cierta información tiene el objetivo de que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de las personas al ejercer su derecho de acceso, por lo que éstas deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

En relación con lo anterior, sirve de referencia lo expresado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos), en su criterio histórico 19/10, titulado: NO PROCEDE EL TRÁMITE DE SOLICITUDES GENÉRICAS EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

13. Lista detallada de las funciones de [...] como Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

Las atribuciones de la servidora pública [...] como Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos están establecidas en el Acuerdo General de Administración número III/2023 de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género⁸.

14. Información detallada del evento del viernes 24 de marzo de 2023 con colectivos de personas desaparecidas, asimismo quisiera conocer la convocatoria pública del evento, colectivos que asistieron, si esta convocatoria se compartió con la red de enlaces nacionales y saber si en este evento se contrató o se tuvo alguna participación de la Editorial Sexto Piso, así mismo conocer si dicho evento fue transmitido por las redes sociales de la SCJN, o si en su caso existe información disponible en alguna página de la SCJN, así mismo la transcripción del

⁸ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2023-03/05%20AGA%20III-2023%20UGCCDH%20y%20DGPASVG-SF.pdf

discurso inaugural y cierre en versión pública de [...] en dicho evento.

En términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia, los cuales señalan que: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido, no existe obligación de la servidora pública [...] de contar con o elaborar un documento con las características señaladas para dar respuesta a la solicitud, integrando la información detallada del evento realizado el 24 de abril de 2023, incluyendo todas las precisiones que se realizan en la consulta referida. Al no existir dicha obligación y no contar con un documento preexistente que la contenga, la información solicitada es inexistente.

16. Quisiera copia siempre y en versión pública con los datos testados de todos los oficios que [...] ha firmado desde el 16 de enero de 2023 a la fecha.

Referente a la solicitud de la copia simple de todos los oficios firmados por la servidora pública [...], se comunica que los detalles proporcionados para localizar los documentos resultan insuficientes, incompletos o erróneos. Lo anterior constituye un planteamiento genérico en la medida que no describe los documentos (oficios) concretos a los que desea acceder. Por lo tanto, los términos en que está planteada la solicitud impiden que se dé respuesta a lo requerido.

La necesidad de hacer identificable cierta información tiene el objetivo de que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de las personas al ejercer su derecho de acceso, por lo que éstas deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

En relación con lo anterior, sirve de referencia lo expresado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos), en su criterio histórico 19/10, titulado: NO PROCEDE EL TRÁMITE DE SOLICITUDES GENÉRICAS EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

[...]"



VI. Solicitud de prórroga por parte de la DGRM. Por oficio DGRM/DT-118-2023 de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la instancia referida solicitó una ampliación del plazo, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1983-2023 de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRM remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida el diez de mayo siguiente.

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

VII. Informe de la UGIRA. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-058-2023, en el que se señaló:

“En cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiocho de abril de dos mil veintitrés dictado en el cuadernillo de respuesta a solicitud de transparencia SCJN/UGIRA/C.TRANSparencia/16-2023 del índice de la Unidad General a mi cargo, relativo al expediente UT-A/0242/2023, con respecto a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000897, por este medio remito el informe solicitado de conformidad con lo siguiente:

Conforme al ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas que tiene conferidas esta Unidad General, en términos del artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que la información solicitada es confidencial, atento a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹ y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰, puesto

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

‘Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.’

¹⁰ **‘Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

que la esfera de privacidad e intimidad de una persona¹¹, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

Lo anterior, en el entendido que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Así, divulgar información con respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona identificable, en las que se indique por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad administrativa, sería susceptible de impactar en la vida privada en todos los aspectos de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncia o queja implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Por lo tanto, entregar información relativa a la expresión numérica sobre la cantidad de denuncias y el motivo por el que se presentaron (a juicio del denunciante), contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que la exhibición de la persona identificada o identificable al revelar esa información representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal¹².

Este criterio de clasificación sobre la confidencialidad de la expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CT-

¹¹ Véase la tesis **P. LX/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS'.

¹² Al respecto puede consultarse la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA PROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en el Varios CT-VT-A-5-2023¹³.

[...]"

VIII. Solicitud de prórroga por parte de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP-/DRL/442/2023 de dos de mayo de dos mil veintitrés, la instancia vinculada solicitó una prórroga a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2071-2023, enviado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRM remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida el diez de mayo siguiente.

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

IX. Acuerdo de gestiones adicionales. Con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral, en acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia ordenó requerir a la Dirección General de Relaciones Institucionales (DGRI) para que se pronunciara respecto de los puntos 6, 7, 8 y 18. En consecuencia, el ocho de mayo siguiente se remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2056-2023.

X. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de diez de mayo de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

XI. Solicitud de segunda prórroga por parte de la DGRM. Por oficio DGRM/DT-130-2023 de diez de mayo de dos mil veintitrés, la citada Dirección General solicitó una segunda ampliación del plazo, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.

¹³ CT-CUM-A-2-2023 Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
CT-CI-J-5-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.
CT-CI-J-6-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.
CT-CI-J-7-2023 Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.
CT-VT-A-5-2023 Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintidós

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2199-2023 de once de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la referida instancia para que remitiera su contestación y, en su caso, la información requerida el diecisiete de mayo siguiente.

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

XII. Solicitud de segunda prórroga por parte de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP-/DRL/485/2023 de diez de mayo de dos mil veintitrés la DGRH solicitó una segunda ampliación del plazo, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2200-2023 de once de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRH remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida el diecisiete de mayo siguiente.

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

XIII. Informe de la DGRI. El once de mayo de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio SGP/DGRI-95-2023, en el que se informó:

“Me refiero a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-2056-2023, mediante el cual hace del conocimiento que recibió en la Unidad a su cargo la solicitud de información con folios PNT 330030523000897 e interno UT-A/0242/2023, que a la letra señala:

‘[...]’

Con fundamento en los artículos 11, 12, 13, 45, fracciones I y IV, 70, fracción XXVII, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle en tiempo y forma lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. *Determine la existencia o inexistencia de la información, en posesión de este Alto Tribunal.*

La Dirección General de Relaciones Institucionales en términos del artículo 22, fracción IV del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el área encargada de apoyar en la elaboración, dar seguimiento y sistematizar los convenios de colaboración suscritos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, del Buscador de Convenios de Colaboración [¹⁴] que administra esta Dirección se desprende lo siguiente: (i) no se advierte ningún convenio de colaboración suscrito por la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos o alguna otra área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Editorial Sexto Piso; (ii) no se advierte ningún convenio de colaboración administrado por las y los servidores públicos [...], [...], [...], [...] o alguna otra persona con la Editorial Sexto Piso; y (iii) no se advierte ningún convenio de colaboración entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y [...], [...], [...], [...] y/o [...].

[...]”

XIV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2349-2023, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

XV. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

XI. Solicitud de tercera prórroga por parte de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/511/2023 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés la

[¹⁴] Disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/convenios/>

DGRH solicitó una tercera ampliación del plazo, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2381-2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRH remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida a la brevedad, a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, atendiendo a que ya había sido remitido para resolución del Comité de Transparencia.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación e inexistencia de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, , en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia¹⁵, en la interpretación de

¹⁵ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁶, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación e inexistencia de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

III. Análisis de la solicitud. Como se advierte de antecedentes, en la solicitud se requiere:

1. Respecto de una persona servidora pública identificada *Curriculum vitae*, en versión pública;
2. Quejas por acoso laboral en su contra;
3. Fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puestos que ha tenido en la misma institución, justificación para *las promociones de puesto*;
4. Justificación por la que es titular de la UGCCDH;
5. Versión pública de todos sus correos electrónicos, desde el dieciséis de enero de dos mil veintitrés a la fecha de la solicitud [trece de abril de dos mil veintitrés].
6. Además, la persona solicitante solicita conocer si la UGCCDH o alguna instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha celebrado contratos de prestación de servicios profesionales con la Editorial Sexto Piso;

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

¹⁶ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

7. Si alguna persona servidora pública ha sido administradora de algún contrato celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Editorial Sexto Piso;
8. En caso de que exista algún contrato entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Sexto Piso, solicita el monto y copia en versión pública;
9. Plan de trabajo anual de la Titular de la UGCCDH;
10. Proyectos actuales de la UGCCDH;
11. Lista del personal a cargo de la persona servidora pública identificada, así como *Curriculum vitae* en versión pública.
12. Información detallada de todos los eventos en los que ha participado como Directora General de Derechos Humanos y/o Titular de la UGCCDH; así como una lista de cada evento con justificación del por qué asistió y del por qué se realizó dicho evento.
De igual manera, si en algún evento se contó con la participación de la Editorial Sexto Piso.
13. Lista detallada de las funciones de la persona Titular de la UGCCDH.
14. Información detallada del evento celebrado el viernes veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés con colectivos de personas desaparecidas, así como la convocatoria pública del evento, colectivos que asistieron, si ésta convocatoria se compartió con la red de enlaces nacionales y saber si en este evento se contrató o se tuvo alguna participación de la Editorial Sexto Piso, así mismo conocer si dicho evento fue transmitido por las redes sociales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o si en su caso existe información disponible en alguna página, así mismo la transcripción, en versión pública, del discurso inaugural y de cierre de la servidora pública identificada.
15. Conocer si existen quejas por acoso laboral en contra de una persona identificada, en alguna instancia administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
16. Versión pública de los oficios que ha firmado una persona servidora pública, desde el dieciséis de enero de dos mil veintitrés a la fecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

17. Información de la relación laboral o personal que existe entre una persona servidora pública y personas físicas identificadas de la *Editorial Sexto Piso*.

18. Conocer si se ha celebrado algún contrato de prestación de servicios entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y personas físicas identificadas.

Como se advierte de los antecedentes, la Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos a las instancias competentes de este Alto Tribunal para emitir una respuesta sobre lo requerido; sin embargo, aún no se cuenta con los informes de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Recursos Materiales,

No pasa desapercibido que la DGRH solicitó una tercera ampliación del plazo de respuesta; al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 132¹⁷ de la Ley General de Transparencia, prevé un plazo ordinario para notificar la respuesta a la solicitud de veinte días hábiles y, de manera excepcional, se podrá ampliar por diez días y, como quedó descrito en el antecedente X, en sesión ordinaria de diez de mayo de dos mil veintitrés este Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

En ese orden de ideas, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, se estima necesario que todas las instancias vinculadas emitan sus informes.

En cuanto a la versión pública de todos los oficios que firmó la persona de quien se solicita la información, que corresponde al punto 16, la UGCCDH señala que el planteamiento se realiza de manera genérica porque no se describen los

¹⁷ “**Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

documentos (oficios) concretos a los que se desea acceder y ello imposibilita que se dé respuesta a la solicitud respectiva, agregando que la necesidad de hacer identificable cierta información tiene como fin de que las respuestas de las instancias cumplan con las expectativas de las personas al ejercer el derecho de acceso, haciendo referencia al criterio histórico 19/10¹⁸, del INAI.

Sin embargo, de la solicitud se advierte que se piden todos los oficios que firmó la persona servidora pública que ahí se menciona, en determinado periodo, por lo que se estima que no es necesario que se señale algún documento en específico, pues, se reitera, pide *todos*.

Al respecto, se tiene como hecho notorio que en diversa solicitud registrada con el folio 330030523000836, a la que la UGCCDH dio respuesta con el oficio UGCCDH-108-2023, se pidió información similar de otra persona servidora pública de esa área y se pusieron a disposición los documentos requeridos. Por tanto, es necesario requerir a la referida instancia aclare lo manifestado para este aspecto de la solicitud.

En consecuencia, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité **se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Recursos Materiales**, para que en un plazo de **cinco** días hábiles

¹⁸ ***“No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.”*** Disponible en: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22No%22\)#k=\(Vigente%3D%22No%22\)#s=41](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22No%22)#k=(Vigente%3D%22No%22)#s=41)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguientes al día en que se les comunique esta resolución, emitan un informe en el que se pronuncien sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información, en los términos en los cuales les fue solicitado por la Unidad General de Transparencia; así como a la **UGCCDH** para que exponga argumentos respecto a lo requerido en el punto 16 de la solicitud.

De conformidad con lo expuesto, una vez que se reciban los informes de las instancias referidas en el párrafo anterior, se llevará a cabo el análisis integral de las respuestas emitidas por todas las áreas involucradas para atender la solicitud de origen.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo señalado en el segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Recursos Materiales, así como a la UGCCDH, en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”